

RENTOS PRESUPUESTARIOS	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFÉRICOS		GASTOS DE INVERSIÓN	TOTAL ANUAL	BAJAS EFECTIVAS	OBSERVACION.
	COSTE DIRECTO	COSTE INDIRECTO	COSTE DIRECTO	COSTE INDIRECTO				
concepto 211		440,36				440,36		
" 222		1.106,49				1.106,49		
" 232		140,63				140,63		
" 233		18,77				18,77		
" 235		360,61				360,61		
" 241		355,36				355,36		
" 253		170,75				170,75		
" 254		109,92				109,92		
" 255		20,29				20,29		
" 256		35,55				35,55		
" 257		393,00				393,00		
" 271		293,64				293,64		
" 281		71,52				71,52		
" 282		31,20				31,20		
" 283		105,00				105,00		
Total Capítulo 24		3.677,21				3.677,21		

4021

ORDEN de 10 de febrero de 1984 por la que se aprueba la norma de calidad para judías verdes destinadas al mercado interior.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2257/1972, de 21 de julio, por el que se regula la normalización de productos agrícolas en el mercado interior, parece oportuno dictar la presente norma de calidad, visto el informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y de conformidad con los acuerdos del FORPPA.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Hacienda y de Sanidad y Consumo, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Se aprueba la norma de calidad para judías verdes destinadas al consumo en el mercado interior, que se recoge en el anejo único de esta Orden.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Mientras tanto, la norma tendrá la consideración de norma recomendada.

Tercero.—Para la progresiva venta al público los detallistas podrán disponer las judías verdes en sus envases reglamentarios, colocando un rótulo en posición bien visible en donde figuren los datos de la categoría y de la variedad, que deberán corresponderse con la mercancía exhibida. Cuando se dispongan fuera de los envases reglamentarios habrá una separación neta entre los frutos de distinta categoría y variedad y además se harán constar con caracteres bien legibles en una tablilla los mencionados datos. La parte de la mercancía expuesta al público será representativa, en tamaño y calidad, del conjunto del lote y siempre se conservará una separación clara entre lotes de frutos de distinta categoría.

En el caso que las judías verdes se presenten al público pre-ensadas, tendrán que cumplirse las siguientes condiciones de etiquetado:

- El nombre o la razón social o la denominación del envasador o importador y su domicilio.
- Categoría comercial, de forma visible.
- Contenido neto: Se expresará en gramos o kilogramos.
- El empleo de los colores que se establecen para las categorías comerciales en la disposición cuarta será potestativo. En ningún caso se admitirá el uso de ninguna impresión o grado ni un color en la etiqueta que puedan inducir a error sobre la categoría comercial declarada.

Cuarto.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º, apartado 7.º, del Decreto 2257/1972, de 21 de julio, los colores de las etiquetas utilizadas en cada categoría serán los siguientes:

- Rojo, para la categoría «Extra».
- Verde, para la categoría «I».
- Amarillo, para la categoría «II».

Quinto.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 2257/1972, de 21 de julio, y disposiciones concordantes, los Departamentos responsables velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden en el ámbito de sus respectivas competencias y a través de los Organismos administrativos encargados que coordinarán sus actuaciones, y en todo caso sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales.

Sexto.—Se faculta al FORPPA para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de la presente norma o, en su caso, para establecer las variaciones que las circunstancias del mercado aconsejen.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1984.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación; de Economía y Hacienda, y de Sanidad y Consumo.

ANEXO UNICO

Norma de calidad para judías verdes con destino al consumo en el mercado interior

1. DEFINICION DEL PRODUCTO

La presente norma se refiere a los frutos de las variedades (cultivares) procedentes de *Phaseolus vulgaris* L. y de *Ph. coccineus* L., destinadas al consumo humano en estado fresco, con excepción de las judías para desgranar, así como de las judías destinadas a la transformación industrial.

2. OBJETO DE LA NORMA

La presente norma tiene por objeto definir las características de calidad, envasado y presentación que deben reunir las judías verdes después de su acondicionamiento y manipulación para su adecuada comercialización en el mercado interior.

3. CARACTERISTICAS MINIMAS DE CALIDAD

En todas las categorías las judías deben estar:

- Enteras.
- Sanas; están excluidos en todo caso los frutos atacados de podredumbre o con alteraciones que los hagan impropios para el consumo.
- De aspecto fresco.
- Limpias; en particular, libres de toda impureza o residuo visible de productos de tratamiento.
- Exentas de olor y/o sabor extraño.
- Exentas de humedad exterior anormal.

Las judías presentarán un desarrollo suficiente y un grado de madurez que les permita:

- Soportar la manipulación y el transporte.
- Responder en el lugar de destino a las exigencias comerciales.

4. CLASIFICACION

Las judías se clasificarán en las siguientes categorías:

4.1 Categoría «Extra».—Las judías comprendidas en esta categoría serán de calidad superior. Presentarán la forma, el desarrollo y la coloración características de la variedad.

Las judías deben estar:

- Turgentes y tiernas.
- Sin hilo ni pergamino.
- Prácticamente exentas de manchas provocadas por el viento y de todo otro defecto.

Los granos deben estar poco desarrollados y ser tiernos, teniendo en cuenta la variedad a la que pertenecen. Las vainas deben estar bien conformadas, prácticamente sin bultos y estar cerradas.

4.2 *Categoría «I»*.—Las judías clasificadas en esta categoría serán de buena calidad. Presentarán la forma, el desarrollo y la coloración característicos de la variedad. Las judías de esta categoría deben ser suficientemente tiernas, turgentes y carentes de pergamino. No obstante, pueden admitirse:

- Ligera presencia de hilo.
- Ligeros defectos superficiales.
- Ligeras manchas provocadas por el viento.
- Ligeras manchas debidas a roces.
- Ligera deformación de la vaina.
- Los granos pueden estar un poco más desarrollados con relación a la categoría «Extra», pero, no obstante, deben ser tiernos, de acuerdo con la variedad.

Siempre que no perjudiquen al aspecto general, a la calidad ni a la conservación.

4.3 *Categoría «II»*.—Esta categoría comprende las judías de calidad comercial que no puedan clasificarse en las categorías superiores, pero que cumplen con las características mínimas de calidad definidas en el apartado 3. Admitiéndose defectos de forma, desarrollo y coloración, siempre que las judías conserven sus características. Se permitirán los siguientes defectos:

- Deformación de la vaina.
- Presencia de granos desarrollados.
- Presencia de abultamientos.
- Presencia de hilo.
- Indicios de pergamino.
- Manchas debidas a roces.

5. CALIBRADO

No será obligatorio el calibrado de las judías verdes.

6. TOLERANCIAS

Se admiten tolerancias de calidad en cada envase para los productos que no cumplan con las exigencias de su categoría.

6.1 Tolerancias de calidad.

Categoría «Extra»: El 5 por 100 en masa de judías que no correspondan a las características de la categoría, pero conformes con la categoría «I», o excepcionalmente admitidas en las tolerancias de esta categoría.

Categoría «I»: El 10 por 100 en masa de judías que no correspondan a las características de esta categoría, pero conformes con la categoría «II» o excepcionalmente admitidas en las tolerancias de esta categoría.

Categoría «II»: El 10 por 100 en masa de judías que no correspondan a las características de la categoría ni a las características mínimas pero aptas para el consumo.

7. ENVASADO

7.1 *Homogeneidad*.—El contenido de cada envase será homogéneo, constituido por judías del mismo origen, variedad y calidad. La parte visible del contenido del envase será representativa del conjunto. En la categoría «Extra» el tamaño de las judías será sensiblemente uniforme.

7.2 *Acondicionamiento*.—Las judías deben acondicionarse de manera que se asegure una protección conveniente del producto.

Los materiales utilizados en el interior del envase, y especialmente los papeles, serán nuevos, limpios y de naturaleza tal que no puedan causar a los frutos alteraciones externas o internas. Si llevaran menciones impresas, éstas figurarán sobre la cara externa de forma tal que no se encuentren en contacto con los productos. Las tintas y las colas no serán tóxicas.

Los envases estarán exentos de cualquier cuerpo extraño y se presentarán limpios y en perfectas condiciones higiénico-sanitarias. Todos los materiales que estén en contacto con los frutos deberán estar autorizados.

8. ETIQUETADO Y ROTULACION

El etiquetado de los envases y la rotulación de los embalajes deberán cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 2053/1982, de 12 de agosto, por el que se aprueba la norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados.

8.1 *Etiquetado*.—Cada envase llevará obligatoriamente al exterior las siguientes indicaciones:

8.1.1 *Identificación de la Empresa*: Se hará constar el nombre o la razón social o la denominación del envasador o importador y en todo caso su domicilio.

8.1.2 *Denominación del producto*:

- Judías verdes (si el contenido no es visible desde el exterior).
- Nombre de la variedad (facultativo).

8.1.3 *Origen del producto*: Se indicará la zona de producción o denominación nacional, regional o local.

Para productos importados se exige el país de origen.

8.1.4 Características comerciales:

— Categoría comercial.

8.2 *Rotulación*.—En los rótulos de los embalajes se hará constar:

- Denominación del producto o marca.
- Número de envases.
- Nombre o razón social o denominación de la Empresa.
- País de origen para los productos de importación.

No será necesaria la mención de estas indicaciones siempre que puedan ser determinadas clara y fácilmente en el etiquetado de los envases sin necesidad de abrir el embalaje.

4022

ORDEN de 15 de febrero de 1984 por la que se establecen determinadas medidas para la reinserción social de afectados por síndrome tóxico.

Ilustrísima señora:

La Orden ministerial de 25 de marzo de 1983, que creó la Comisión Nacional de Reinserción Social, adscrita al Plan Nacional para el Síndrome Tóxico, determinaba, en su número segundo, las funciones de dicha Comisión, señalando en su apartado a) las de aprobar, estudiar, desarrollar, aplicar y llevar el seguimiento de las medidas del Programa de Reinserción Social, a que se refiere el artículo 18 del Real Decreto 1276/1982, de 18 de junio. Aprobado que fue dicho Programa con los trámites previstos en los números 3.º y 4.º de indicada Orden ministerial, se hace necesaria la puesta en práctica de algunas de las puntuales medidas en él contempladas que posibiliten la paulatina reinserción social de los afectados por el síndrome tóxico.

A tal fin este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se faculta al Coordinador general del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico para la formalización de los conciertos necesarios con los Organismos de las Administraciones Públicas, con el fin de que puedan ser aplicadas a los afectados por el síndrome tóxico las distintas medidas de apoyo a la reinserción social existentes en los mismos.

Art. 2.º Para posibilitar la reintegración laboral de los afectados se autoriza la concesión: con cargo al presupuesto del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico, de las siguientes subvenciones:

a) Hasta 500.000 pesetas a fondo perdido con objeto de formar parte como socio trabajador de una Cooperativa de trabajo asociado o de una Sociedad laboral.

Para todo lo relacionado con las Cooperativas de trabajo asociado se estará a lo dispuesto en la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas, y Reglamento de las Sociedades Cooperativas, texto refundido, aprobado por Real Decreto de 16 de noviembre de 1978 y normas de desarrollo.

A los efectos de estas normas se entenderá por Sociedad laboral aquella Sociedad mercantil que cumpla los siguientes requisitos:

- Que los trabajadores sean propietarios del 50 por 100 del capital social, como mínimo.
- Que ninguno de los socios ostente más del 25 por 100 del capital social.
- Que los títulos representativos del capital social sean nominativos.
- Que los títulos representativos del capital recojan en su texto las limitaciones que, en orden a su transmisibilidad, establezcan los Estatutos sociales.
- Que los títulos representativos del capital, propiedad de los trabajadores, sólo puedan transmitirse a otros trabajadores de la misma Sociedad.

b) Hasta 500.000 pesetas a fondo perdido con objeto de propiciar y facilitar una actividad laboral por cuenta propia o autónoma de nueva creación o que, ya creada, implique cambio de titularidad.

Art. 3.º Podrán causar estas subvenciones los afectados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar incluidos en el censo de afectados por el síndrome tóxico.
2. Ser mayor de dieciocho años o menor emancipado.
3. Hallarse en cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que el afectado, en el momento de contraer el síndrome tóxico, desarrollara una actividad laboral por cuenta ajena y hubiera perdido su empleo como consecuencia de dicha afectación.

b) Que el afectado fuera trabajador por cuenta propia o autónomo y que a consecuencia de su afectación necesite reconvertir su actividad laboral por pérdida de la explotación o negocio, o por las disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales que presente.

c) Que el afectado estuviera en situación de paro e inscrito en la Oficina de Empleo antes del 1 de enero de 1984 y a consecuencia del síndrome tóxico continúe en dicha situación.